

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 018 – SEGUNDA INSTANCIA N° 014
ACCIONANTE	DINELBA MARTÍNEZ
ACCIONADOS	UARIV
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00652-01
RADICADO INTERNO	2023-00553

Aprobado por Acta de Sala **No. 057**

Arauca (Arauca), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante **DINELBA MARTÍNEZ**, frente al fallo proferido el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, que negó la acción de tutela interpuesta por la recurrente contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

II. ANTECEDENTES

Refirió la accionante que, en cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro de los radicados 2008-83194 y 2007-83070, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante (UARIV), expidió Resolución No. 0263 de 25 de abril de 2013 mediante la cual ordenó el pago de las siguientes sumas a título de indemnización:

NOMBRES Y APELLIDOS VICTIMA DIRECTA E INDIRECTA INTERESADA	RIGUC	PARENTESCO	FECHU VICTIMIZANTE	VALOR TOTAL VICTIMA INDEBIDA	VALOR INDEMNIZACION BIENES POSTUIGRO	VALOR INDEMNIZACION ANTINUMEROS VA	VALOR TOTAL A PAGAR
DINELBA MARTINEZ	68302705	HERMANO(A)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	\$ 28.335.000,00	\$ 12.717.934,45	\$ 13.558.500,00	\$ 26.276.434,45
DINELBA MARTINEZ	68302705	VICTIMA DIRECTA	DESPLAZAMIENTO	\$ 19.017.801,40	\$ 8.535.985,59	\$ 10.021.500,00	\$ 18.557.485,59

Página 14 – Resolución 0263 de 25 de abril de 2013

Expuso, que el 27 de febrero de 2017 la Corte Suprema de Justicia aclaró la sentencia proferida el 24 de febrero de 2105 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 2008-83612 y ordenó el pago de 50 SMLMV por concepto de daño moral subjetivo y \$19.096.000 por daño moral objetivo.

Que por Resolución No. 94 de 8 de noviembre de 2017¹ la UARIV dispuso que no era viable un doble reconocimiento por reparación con cargo al presupuesto general de la nación, toda vez que previamente ya había sido indemnizada vía judicial.

Contra la anterior Resolución interpuso recurso de reposición con fundamento en que no había recibido el pago de indemnización alguna por parte de la UARIV; de igual forma elevó petición e interpuso una acción de tutela contra dicha entidad bajo el radicado 2023-00360, con el fin de que le fuera suministrada copia de las resoluciones por las cuales se dispuso el pago de la indemnización reconocida judicialmente y se le informara el estado de la misma, siendo concedido el amparo del derecho fundamental de petición por fallo de 26 de junio de 2023, mediante el cual se le ordenó a la UARIV resolver de fondo su solicitud.

Fue así, que la UARIV le informó que todas las indemnización reconocidas habían sido cobradas así:

3.5.1 Soporte pago Resolucion FRV 94 de 2017

FECHA GIRO	DESTINO	DOC BENEFIC	CC BENEFICIA	APELLIDO	NOMBRE	VICTIMA DIRE	TEL BENE	VALOR GIRO	COD CONVENI	COD OPERACI	ESTADO	FECHA PAGO
5/12/2017	7303	CC	68302705	MARTINEZ	DINELBA	LUIS ANTONIO	1659030934	\$ 5.928.459,17	2554	218803218	COBRADO	11/12/2017

¹ Cuaderno del Juzgado. 01 Tutela Anexos. F. 82

3.5.2 Soporte pago Resolucion 574 y 575 de 2022

FECHA GIRO	DESTINO	DOC BE	CC BENEF	APELLIDO	NOMBRE	VICTIMA DIRECTA	TEL BENEF	VALOR GIRO	CONVEN	COD OPERACI	ESTADO	FECHA PAGO
18/06/2022	7370	CC	68302705	MARTINEZ	DINELBA	LUIS MARTINEZ	7563244175	\$ 394.958,71	2744	260993877	COBRADO	23/06/2022
16/06/2022	7303	CC	68302705	MARTINEZ	DINELBA	LUIS ANTONIO M	7563245272	\$ 962.254,22	2744	260994971	COBRADO	22/06/2022

3.5.3 Soporte pago Resolucion 263 del 2013

AÑO	FECHA GIRO	DIRECCIÓN TERRITORIAL	DEPARTAMENTO GIRO	MUNICIPIO GIRO	COD. DANE GIRO	COD BANCO	CODIGO OPERACIÓN BANCO	ESTADO BANCO	ESTADO GIRO	FECHA COBRO / REINTEGRO	UBICACIÓN RECURSOS
2013	22/05/2013	AL NORTE DE SA	ARAUCA	ARAUCA	81001	7303	150364861	C	COBRADO	May 3 2013	COBRADO
2013	21/05/2013	AL NORTE DE SA	ARAUCA	ARAUCA	81001	7303	150364862	C	COBRADO	May 3 2013	COBRADO

Reprocha que la UARIV «nunca canceló lo concerniente a las indemnizaciones decretadas mediante la Resolución 263 de 2013 que asciende al valor total de \$44.833.920,04».

Adujo que ha sido revictimizada por la UARIV «en la medida que no ha recibido información completa y oportuna respecto de sus indemnizaciones, pero aún, ha sido víctima de engaño por parte de la Unidad y del Banco Agrario al tener por cobrados pagos de indemnizaciones que ella nunca recibió».

Indicó que es madre cabeza de familia de dos hijos y, además, proveedora del 100% de las necesidades económicas de su señora madre de 74 años de edad y discapacitada.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso; y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que «realice las gestiones a que haya lugar y cancele la suma que le fue reconocida por concepto de indemnización administrativa como víctima de hechos relacionados».

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** copia de las Resoluciones No. 0263 de 25 de abril de 2013 y FRW 94 de 8 de noviembre de 2017 de la UARIV; **(ii)** oficio de 14 de agosto de 2023 mediante el cual el Banco Agrario informó a la UARIV que no es posible remitir soportes de los pagos realizados a la señora Dinelba Martínez por sumas \$26.276.434,45 y \$18.557.485,59, dado que «no fueron encontrados por nuestra área de gestión documental»;

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 9 a 1204.

(iii) copia de certificado de discapacidad de la señora Adelina Martínez Cerinza expedido el 22 de julio de 2021 por la IPS Fundación Sikwaso; **(iv)** historia clínica de la accionante; y **(v)** sentencia proferida el 24 de febrero de 2025 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado 2008-83612-00.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 22 de noviembre de 2023 la acción constitucional³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena⁴, autoridad judicial que por auto de la misma data⁵, la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y vinculó al Banco Agrario de Colombia.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. Banco Agrario de Colombia⁶

Explicó que ante requerimiento de la UARIV, el 9 de octubre de 2023 se atendió la PQR 1993626 indicándole que si bien no se encontraron los soportes físicos del pago de la indemnización a favor de Dinelba Martínez, certificaban el desembolso de los siguientes giros, de acuerdo con extracción de datos mediante requerimiento interno SD5830123:

F. Creación	Estado	Beneficiario	Valor	ID Beneficiario	Of. Destino	en_ced_ruc	en_nomlar
Apr 26 2013	Cancelado	DINELBA UR MARTINEZ	26,276,434.45	68302705	7303	9004904736	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTE UNIDAD DE VICTIMAS DPS
Apr 26 2013	Cancelado	DINELBA UR MARTINEZ	18,557,485.59	68302705	7303	9004904736	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTE UNIDAD DE VICTIMAS DPS

Pidió ser desvinculada de este trámite porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

³ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaBancoAgrario. F. 18.

2.1.2. UARIV⁷

Explicó que por virtud del reconocimiento de indemnización judicial, la señora Dinelba Martínez fue incluida en la Resolución de Pago No. 263 del 25 de abril de 2013, mediante la cual se reconoció la suma de \$44.833.920,04 con recursos del Presupuesto General de la Nación, que fue efectivamente cobrada y pagada el 3 de mayo de 2013 por el Banco Agrario de Colombia, conforme lo certificó dicha entidad bancaria por oficio de 9 de octubre de 2023.

Posteriormente, mediante Resolución No. FRV-94 del 8 de noviembre de 2017 se dispuso el pago de nueva indemnización judicial a Dinelba Martínez, por la suma de \$5.928.459,17 con recursos del Presupuesto General de la Nación, que fue efectiva el 9 de enero de 2018, según soporte documental de cobro remitido por la entidad bancaria.

Finalmente, por Resoluciones No. 574 y 575 del 31 de marzo de 2022 se ordenó el pago de una indemnización judicial a Dinelba Martínez, por la suma de \$1.357.212,93, que fue cobrada el 23 de junio de 2022, conforme soporte documental remitido por la entidad bancaria.

Por lo anterior, pidió negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que por oficio No. 2023-2011195-1 de 30 de noviembre de 2023 informó a la accionante el estado actual de las indemnizaciones judiciales reconocidas a su favor, las cuales a la fecha se encuentran todas cobradas y pagadas. Anexó copia de la respuesta y soportes bancarios de los pagos.

2.2. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena negó la protección constitucional reclamada, tras advertir cumplidas las obligaciones por parte de la accionada UARIV, pues con la documental

⁷ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUariv.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 08FalloPrimeraInstancia.

aportada acreditó que realizó los depósitos de los dineros que le correspondían a la señora Dinelba Martínez por concepto de la indemnización reconocida, al punto que estuvieron disponibles en el Banco Agrario de Colombia para su cobro, por lo que no advirtió que esa entidad se encuentre vulnerando alguno de los derechos reclamados por la accionante, en tanto, se insiste, cumplió con sus obligaciones dentro del marco de sus competencias.

Seguidamente, explicó que si bien el Banco Agrario en respuesta al requerimiento que le hizo UARIV, señaló que no podía expedir copia del soporte documental del pago de la indemnización reconocida por Resolución 263 de 25 de abril de 2013, por valores de \$26.276.434,45 y \$18.557.485,59, por no haberlos encontrado, sí certificó el cobro y pago de tales sumas, *«de acuerdo con extracción de datos mediante requerimiento interno SD5830123, reportándose que los mismos fueron cobrados el 03 de mayo de 2013»*.

No obstante, como aduce la accionante que esa indemnización no le ha sido pagado, *«se considera que si bien, la situación es anómala y podría estar generando vulneración de los derechos de la accionante, lo cierto es que no se encuentra suficientemente probado que el Banco haya cometido alguna actuación irregular en el presunto pago de los giros por valor de \$26'276.434,45 y \$18'557.485,59; debiéndose resaltar incluso que, tal inconveniente debe ser esclarecido ante los jueces ordinarios, pues si en el presente caso la señora Dinelba Martínez, con la afirmación de no haber recibido el pago, pretende señalar un posible evento de suplantación o falsificación, deberá acudir ante la Justicia Penal, autoridad que gracias al uso de las pruebas, podrá esclarecer la situación»*.

Para concluir que, ante la existencia de acciones ordinarias que la señora Dinelba Martínez puede adelantar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal o en la que se estime pertinente (eventualmente la acción de enriquecimiento sin justa causa contra el Banco Agrario de Colombia), la tutela era improcedente, aun de manera transitoria o excepcional, por no encontrarse configurado la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, estimó necesario requerir al Banco Agrario de Colombia para que, *«en un término no mayor a 15 días, informe a la accionante el nombre de la persona que cobró los giros por valor de \$26'276.434,45 y \$18'557.485,59, indicando igualmente la oficina y la hora en la que se realizó dicho pago; lo anterior, para que señora Dinelba Martínez obtenga mayor información, para que determine si requiere o no iniciar alguna acción en contra de la entidad Bancaria u otros».*

2.3. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó, con fundamento en que la UARIV es la entidad responsable de garantizar la efectividad de los derechos respecto de las víctimas, luego las vicisitudes que surjan en el pago no pueden ser trasladadas a las víctimas, porque se constituyen en barreras adicionales que la ley no contempla.

Refirió que no son de recibo las respuestas ofrecidas por la UARIV y el Banco Agrario, *«sin que exista ninguna constancia del pago, toda vez que sin conocer toda esta situación emprendí la acción de tutela por cuanto estaba totalmente segura que como víctima nunca se me han entregado esos recursos».*

Señaló que los dineros públicos que fueron destinados para las víctimas *«deben ser materialmente entregados y en virtud del principio de Reparación Integral se garantice el goce efectivo de los derechos no siendo plausible que como víctima deba solucionar los problemas propios de la entidad encargada de reparación».*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

⁹ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionante.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del Juzgado que negó la acción de tutela instaurada por la señora Martínez, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionante, se debe conceder el amparo de los derechos fundamentales alegados y ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV el pago de la indemnización reconocida por sentencia judicial.

3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, la *relevancia constitucional*¹² e *inmediatez*¹³.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹⁴ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa,

¹⁰ Por cuanto la señora DINELBA MARTÍNEZ actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹¹ De la UARIV, entidad a quien se dirigió la solicitud de pago de la indemnización administrativa.

¹² Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

¹³ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última respuesta de la UARIV data del 14 de agosto de 2023 y la tutela se interpuso el 22 de noviembre de 2023.

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *«el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional»*¹⁵, no obstante, dicha flexibilidad no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que *«en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional»*¹⁶, en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela¹⁷.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala procederá a analizar si en el presente asunto se puede tener por acreditado el requisito de la subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa y/o judicial a las víctimas en el marco del conflicto armado

¹⁵ Sentencia T-211 de 2019.

¹⁶ Ver sentencia T-404 de 2017.

¹⁷ Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Ley 1448 de 2011 establece el derecho a la reparación integral a las víctimas, la cual comprende, entre otros, el componente de la indemnización, según la vulneración de los derechos y las características del hecho victimizante¹⁸.

Adicionalmente, esta normatividad señala que la indemnización se puede garantizar por vía administrativa o judicial, pero que, en todo caso, no habrá doble reparación por el mismo concepto, dado que *«la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial»*.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

«En la reparación judicial se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Desde el punto de vista metodológico, la reparación por esta vía requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, lo cual supone un proceso individualizado, con la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario. Por esta razón, en este tipo de procesos la reparación es diferente dependiendo de cada caso ya que las víctimas difícilmente se encontraban en una situación similar antes de la violación de sus derechos.

[...] Por el contrario, los programas de reparación administrativa, fundamentados en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. En estos casos el proceso es más flexible y ágil que la reparación judicial y promueve el acceso de todas las víctimas, las cuales no siempre tienen la posibilidad de participar en procesos judiciales de reparación por los altos costos que estos implican»¹⁹.

La jurisprudencia ha precisado en forma detallada las diferencias que existen entre la reparación obtenida por vía judicial y la reconocida por vía administrativa. Entre ellas, cabe destacar las siguientes:

«(i) La reparación reconocida en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

¹⁸ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ CC C-753 de 2013.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas»²⁰.

En efecto, lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005²¹, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal²².

En ese orden, para el pago de las indemnizaciones reconocidas por vía judicial, la referida ley creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica cuya administración está a cargo de la UARIV, en los términos del artículo 168, numeral 8 de la Ley 1448 de 2011 y se encuentra integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales, los recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie nacionales o extranjeras.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011²³, además, de regular lo concerniente a la indemnización por vía administrativa (art. 132), cuyo reconocimiento se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación a las Víctimas, mediante el procedimiento

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU254 de 2013.

²¹ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

²² Art. 23 de la Ley 975 de 2005.

²³ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

previsto por el Decreto 4800 de 2011 (arts. 146 a 162), trajo importantes disposiciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales

3.5. Solución del caso

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la señora Dinelba Martínez presentó acción de tutela con el fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales *al mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso* y, en consecuencia, se ordenara a la UARIV realizar el pago de la indemnización reconocida por vía judicial en su condición de víctima del conflicto armado, y que fuera incluida en la Resolución No. 0263 de 25 de abril de 2013.

El juez de primera instancia negó la protección reclamada por ausencia de vulneración y subsidiariedad, al advertir que la UARIV cumplió con sus deberes, pues mediante las respectivas resoluciones dispuso el pago de las reparaciones reconocidas judicialmente a la accionante y realizó los depósitos en el Banco Agrario de Colombia, entidad que, a su vez, allegó soportes documentales de los pagos de ciertos rubros, mientras que de otros certificó que fueron cobrados, concluyendo que, ante la afirmación de la tutelante de no haber recibido el pago, tenía a su alcance otros mecanismos ordinarios como las vías penales, para esclarecer lo relacionado con quien había cobrado las indemnizaciones.

Decisión ésta que generó inconformidad en la recurrente, quien, al sustentar la alzada, insistió en la transgresión a sus garantías fundamentales, con fundamento en que no ha recibido la indemnización de que trata la Resolución 0263 de 25 de abril de 2013, y que es deber de la UARIV, en virtud del principio de reparación integral, garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, *«no siendo plausible que como víctima deba solucionar los problemas propios de la entidad encargada de reparación»*.

En desarrollo de lo anterior, no existe discusión que mediante Resolución No. 0263 de 25 de abril de 2013 la UARIV²⁴, en cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso el pago a favor de la accionante de las siguientes sumas:

NOMBRES Y APELLIDOS VICTIMA DIRECTA / INDIRECTA	NÚMERO	PARIENTESCO	HECHO VICTIMIZANTE	VALOR TOTAL VÍCTIMA INDEBIDA	VALOR INDEMNIZACIÓN BIENES POSUIGRO	VALOR INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVO	VALOR TOTAL A PAGAR
---	--------	-------------	--------------------	------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	---------------------

DINELBA MARTINEZ	68302705	HERMANO(A)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	\$ 28.335.000,00	\$ 12.717.934,45	\$ 13.558.500,00	\$ 26.276.434,45
DINELBA MARTINEZ	68302705	VICTIMA DIRECTA	DESPLAZAMIENTO	\$ 19.017.801,40	\$ 8.535.985,59	\$ 10.021.500,00	\$ 18.557.485,59

Página 14 – Resolución 0263 de 25 de abril de 2013

Para lo cual señaló que se contaban con los certificados de disponibilidad presupuestal No. 1813 de marzo 20 de 2013 y No. 2012 de diciembre 5 de 2012; asimismo, por Resoluciones FRV 94 de 2017, y 574 y 575 de 2022, dispuso el pago de nuevos rubros a título de reparación.

Por oficio No. 2023-2011195-1 de 30 de noviembre de 2023²⁵ la UARIV le informó a la accionante lo siguiente:

3.3 Pago de la indemnización Judicial:

A) Recursos propios y Presupuesto General de la Nación:

Que en virtud del reconocimiento de indemnización Judicial DINELBA MARTINEZ, fue incluida en la Resolución de Pago No. 263 del 25 de abril de 2013.

Mediante la cual se reconoció por la suma de suma de \$44.833.920,04.

Ahora bien, con relación al valor antes mencionado, se evidencia que este valor corresponde a recursos "PGN/propios", los cuales fueron "Cobrados"

INFORMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO			\$ 44.833.920,04	
FECHA RESOL	VALOR PGN	VALOR PROPIOS	VALOR TOTAL	COMPONENTES
25/04/2013	\$13.558.500,00	\$ 12.717.934,45	\$ 26.276.434,45	PGN//PROPIOS
25/04/2013	\$10.021.500,00	\$ 8.535.985,59	\$ 18.557.485,59	PGN//PROPIOS

FECHA GIRO	MUNICIPIO GIRO	ESTADO GIRO	FECHA COBRO / REINTEGRO	UBICACIÓN RECURSOS
22/05/2013	ARAUCA	COBRADO	May 3 2013	COBRADO
21/05/2013	ARAUCA	COBRADO	May 3 2013	COBRADO

²⁴ Cuaderno del Juzgado. 01tutelaAnexos. F. 25.

²⁵ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUARIV. F.8 a 26.

B) Recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que en virtud del reconocimiento de indemnización Judicial DINELBA MARTINEZ, fueron incluidos en la Resolución de Pago No. **FRV-94** del 8 de noviembre de 2017.

Mediante la cual se reconoció por la suma de suma de \$5.928.459,17

Ahora bien, con relación al valor antes mencionado, se evidencia que este valor corresponde a recursos "PGN", los cuales fueron "Cobrados"

INFORMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO			\$ 5.928.459,17	
RESOL	FECHA RESOL	VALOR PGN	VALOR TOTAL	COMPONENTES
FRV-94	8/11/2017	\$ 5.928.459,17	\$ 5.928.459,17	PGN//

FECHA GIRO	MUNICIPIO GIRO	ESTADO GIRO	FECHA COBRO / REINTEGRO	UBICACIÓN RECURSOS
27/11/2017	ARAUCA	COBRADO	9/01/2018	COBRADO

C) Recursos propios:

Que en virtud del reconocimiento de indemnización Judicial DINELBA MARTINEZ, fue incluida en la Resolución de Pago No. **574 y 575** del 31 de marzo de 2022

Mediante la cual se reconoció por la suma de suma de \$1.357.212,93

Ahora bien, con relación al valor antes mencionado, se evidencia que este valor corresponde a recursos "propios", los cuales fueron "Cobrados"

INFORMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO			\$ 1.357.212,93	
RESOL	FECHA RESOL	VALOR PROPIOS	VALOR TOTAL	COMPONENTES
574	31/03/2022	\$ 962.254,22	\$ 962.254,22	//PROPIOS
575	31/03/2022	\$ 394.958,71	\$ 394.958,71	//PROPIOS

FECHA GIRO	MUNICIPIO GIRO	ESTADO GIRO	FECHA COBRO / REINTEGRO	UBICACIÓN RECURSOS
16/06/2022	ARAUCA	COBRADO	22/06/2022	COBRADO
16/06/2022	TAME	COBRADO	23/06/2022	COBRADO

En cuanto a los soportes de pago adjuntó los documentos remitidos por el Banco Agrario respecto del pago de las Resoluciones FRV 94 de 2017, y 574 y 575 de 2022.

Terminal B7303CJ04265J
 Oficina 7303 - ARAUCA (ARAUCA)
 Fecha 11/12/2017

Código Operación 218704730
 Código Branch 13304937
 Funcionario anasorri
 Fecha y Hora Impresión 11/12/2017 06:21:47

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
 Nit 800 - 037 - 800 - 8
Comprobante de Transacción
 DINELBA UR MARTINEZ

Nombre del Cliente
 PRODUCTOS NEGOCIADOS

Identificación 68302705

PRODUCTOS NEGOCIADOS	BENEFICIARIO	TIPO DOCUMENTO	No. IDENTIFICACION	VALOR	OFI.DESTINO
PAGO DE GIRO (E)	DINELBA UR MARTINEZ	CEDULA CIUDADANA	68302705	5.928.459,17	

COMISIONES E IMPUESTOS	CONCEPTO	VALOR	MONEDA	VALOR (PESOS)

FORMA DE PAGO				
FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
CREDITO CUENTA CLIENTE	AHORROS	473020002540	PESO COLOMBIANO	5.928.459,17

FORMA DE COBRO				
FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	IMP VALOR

03 11 2017 7303
PROCESADO

Dinelba martinez
 Firma del Cliente
 68302705



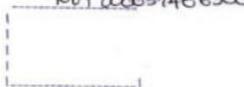
Tutela 2° instancia
 Radicado No. 81-736-31-89-001-2023-00652-01
 Accionante: Dinelba Martínez
 Accionado: UARIV

23/06/2022 15:17:47 Cajero: javiersa
 Oficina: 7303 - TURE
 Terminal: 87303CJ042840Operación: 205291403
 Transacción: PAGO DE GIRO EN EFECTIVO
 Valor: \$394.958.71
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del Costo: \$0.00
 GNF del Costo: \$0.00
 Neto a Pasar: 394.958.71 **274**
 Código de Convenio: 2744
 Nombre de Convenio: UARIV-PAGO CARTA CONT 130
 Número de Giro: 117979491
 Nombre de Beneficiario: DINELBA MARTINEZ
 No. Identificación beneficiario: 68302705

Dinelba martinez
 Firma Recibido:
 68302705
 No. Identificación:
 Huella:

 Calle 14 # 26-03
 B San Rafael
 3212918712

22/06/2022 15:08:34 Cajero: stacere
 Oficina: 7303 - ARAUCA (ARAUCA) **135**
 Terminal: 87303CJ042830Operación: 204848965
 Transacción: PAGO DE GIRO EN EFECTIVO
 Valor: \$962.254.22
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del Costo: \$0.00
 GNF del Costo: \$0.00
 Neto a Pasar: 962.254.22
 Código de Convenio: 2744
 Nombre de Convenio: UARIV-PAGO CARTA CONT 130
 Número de Giro: 117980585
 Nombre de Beneficiario: DINELBA MARTINEZ
 No. Identificación beneficiario: 68302705

Dinelba martinez
 Firma Recibido:
 68302705
 No. Identificación:
 Huella: Nut 000057486500

 Calle 14 # 26-03
 +321298712

Frente al soporte documental de pago de la indemnización prevista en la Resolución 0263 de 25 de abril de 2013, que es el objeto aquí de controversia, la UARIV le señaló a la accionante que si bien el Banco Agrario no remitió el respectivo comprobante debido a que no fue encontrado, por oficio de 9 de octubre de 2023 certificó, conforme extracción bancaria de datos, que las sumas allí consignadas habían sido efectivamente pagadas el 3 de mayo de 2023 en la Oficina 7303:

Extracción proceso bancario 21750426

ccconrei,sqr		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA					
CUENTAS	TES	RESUMEN			CONSOLIDADO D E PA		GOS DE CONVENIO
CORRIEN	TES	RESUMEN			CONSOLIDADO D E PA		GOS DE CONVENIO
CONVENIO:	2175 UARIV 73	7-SENTENCIA ARAUCA					
CUENTA No.:	3,007E+11						
ESTADO:	PAGADOS						
OFICINA ORIGEN	OFICINA DESTINO	FECHA GIRO	FORMA PAGO	CODIGO GIRO	CUENTA PAGO	FECHA PAGO	IDEN, BENEFICIARI
70	70	730304/26/2013	GIRO	150364861		May 03 2013 12	0 68302705DINELBA UR
70	70	730304/26/2013	GIRO	150364862		May 03 2013 12	0 68302705DINELBA UR

Cuentas		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA					
CORRIEN	TES	RESUMEN			CONSOLIDADO D E PA		GOS DE CONVENIO
CORRIEN	TES	RESUMEN			CONSOLIDADO D E PA		GOS DE CONVENIO
CONVENIO:	2175 UARIV 73	7-SENTENCIA ARAUCA					
CUENTA No.:	3,007E+11						
ESTADO:	PAGADOS						
OFICINA ORIGEN	OFICINA DESTINO	FECHA GIRO	FORMA PAGO	CODIGO GIRO	CUENTA PAGO	FECHA PAGO	IDEN, BENEFICIARI
70	70	730304/26/2013	GIRO	150364861		May 03 2013 12	0 68302705DINELBA UR
70	70	730304/26/2013	GIRO	150364862		May 03 2013 12	0 68302705DINELBA UR

Agradecemos su colaboración.

Bajo ese panorama, no advierte la Sala la vulneración *ius* fundamental alegada, por cuanto la UARIV acreditó que puso a disposición de la accionante los dineros para el pago de la indemnización prevista en la Resolución No. 0263 de 25 de abril de 2013, y el Banco Agrario, a su vez, certificó que los mismos fueron efectivamente cobrados y pagados el 3 de mayo de 2013.

De tal suerte que, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a las garantías constitucionales invocadas por la tutelante resultaría inocuo, pues si no se advierte el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, lo que a su vez determina que sea improcedente e innecesario adentrarse en el estudio específico de determinados derechos fundamentales.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional que *«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario»*²⁶, la decisión del juez constitucional *«no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes»*²⁷.

Ahora, si bien la accionante insiste en que no ha recibido los referidos rubros; advierte la Sala que, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente

²⁶ Sentencia T-702 de 2000.

²⁷ Sentencias T-298 de 1993, T-835 de 2000 y T-131 de 2007, criterio reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014.

conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; en principio, el conflicto sobre las presuntas situaciones anómalas que se hayan podido presentar con el desembolso de tales dineros deben ser ventilado a través de las vías ordinarias, tales como denuncias penales y/o acciones de responsabilidad civil, que se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados, además, de reclamar la defensa de su derechos, pueden formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el litigio, solicitar y controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Al punto, tampoco es procedente conceder el amparo de forma transitoria, por no encontrarse configurado un perjuicio irremediable, habida cuenta que la accionante más allá de que refiera que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo el cuidado de su progenitora, quien es una persona en estado de discapacidad, no acreditó un principio de necesidad ni probó la gravedad de su situación económica, la inminencia del daño, la urgencia del resguardo e impostergabilidad, ingredientes normativos propios de esta categoría jurídica.

Memórese que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; **(ii)** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la **(iv)** respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable²⁸.

Ese Alto Tribunal ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2016.

acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*²⁹

En consecuencia, cuando el juez de tutela no vislumbra en el caso puesto a su conocimiento ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo propio era declarar improcedente la queja instaurada y no denegar la salvaguarda como si hubiera realizado un examen de los planteamientos esbozados por la tutelante, lo cual, como se dejó visto, no fue el caso, máxime que en este caso tampoco se encontró superado el filtro de la subsidiariedad.

En esas condiciones, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se declarará improcedente la acción promovida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluido, archívese.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, reiterada en la T-058 de 2016, entre otras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6365420741eeb5c7c265c3b20b06605ae7b1f0c7d926cd5f8ce1c4213265cb**

Documento generado en 05/02/2024 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>